



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165501243721



20165501243721

Bogotá, 28/11/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S.
CALLE 12 No. 4 - 47
NEIVA - HUILA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **62266** de **15/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6226 DEL 15 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4225 del 29 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT 900.423.373 - 2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a ésta entidad, el Informe único de Infracciones al Transporte

Resolución No.

87

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada en virtud de la Resolución No. 372938 del 06 de marzo de 2014, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada QAPETROLEUM TRANSPORT Y SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT 900.423.373 - 2.

No. 372938 de fecha 06 de marzo de 2014, por el cual se falló en plano de culpabilidad, por transportar carga de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT 900.423.373 - 2, por transgredir presuntamente el código de infracción 556, del artículo 1 de la Resolución 10600 de 2003.

Mediante Resolución No. 4225 del 29 de enero de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor falló la investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga QAPETROLEUM TRANSPORT Y SERVICIOS S.A.S. por transgredir presuntamente el literal c) del artículo 40 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 6 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1783 de 2004, y lo consagrado en el artículo 1º código 556 de la Resolución No. 10600 de 2003, en virtud de la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.

Dicho acto administrativo fue notificado mediante publicación fijada el 08 de marzo de 2016 hasta el 14 de marzo de 2016, quedando notificado el 15 de marzo de 2016. Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada NO presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 176 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga comprendido en el Decreto 1046 del 2010; Resoluciones 4100 de 2004, 10600 de 2003 y 1783 de 2004, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 372938 del 06 de marzo de 2014 (anexa copia del manifiesto de carga No. 40562150-00100100 y del manifiesto de importación No. 0500910831000-1).

ADMISIONION DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que cuando faltare los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 108 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas inútiles, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente suplicites o inútiles," ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el extremo que produce el conflicto jurídico entre la ley y el caso de los hechos probados, de modo que el juez que anule el valor probatorio que se produce.

Resolución No. de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4225 del 29 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT 900.423.373 - 2.

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido. Se utiliza para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio Nacional, está reconocido reglamentariamente por el Decreto 173 del 2001 norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera, ahora compilado en el Decreto 1079 de 2015.

Así que frente a lo anteriormente señalado, el no haber expedido el Manifiesto único de Carga constituye una infracción al artículo 46 literal e) de la ley 336 de 1996, ya que la función del Manifiesto de Carga está Dirigida a determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa el artículo 7 del Decreto 173 de 2001 sus funciones principales son: de un lado **amparar** la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que esta regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y / o propietario del vehículo.

Igualmente como se describió en párrafos anteriores, el Decreto 173 (ahora compilado en el Decreto 1079 de 2015) expone que el Manifiesto de Carga original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido, es decir, que esta acción no puede quedar a la simple decisión de las empresas de transporte de carga, ahora bien encuentra este Despacho que es responsabilidad de la empresa habilitada ante el Ministerio de transporte, **expedir el manifiesto de carga y que este documento sea portado por el conductor durante la operación de transporte**, por lo tanto el día 06 de marzo de 2014, respecto de la carga transportada en el vehículo de placa FEB-136, el agente de tránsito registra en la casilla No. 7 del IUIT No. 372938, el código de infracción que corresponde al código 556 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, por lo tanto este Despacho continúa con la investigación

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción No. 372938, el cual reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la legislación de transporte.

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al no haber desvirtuado los referidos hechos, y al encontrarse probada la violación de Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga, por consiguiente, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S, es responsable por la infracción al literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1º código 556 de la Resolución No. 10800 de 2003.

Frente al debido proceso, este Despacho trae en mención lo establecido por la Corte Constitucional, la cual a través de los pronunciamientos jurisprudenciales ha realizado un estudio del principio del debido proceso, tal como se menciona a continuación:

"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como

Resolución No. 00

00

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 0000 del 13 de enero de 2016, en contra de la empresa pública de energía eléctrica, en el ejercicio de la función de carga denominada QAPETROLEO EN TRANSPORTES Y SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT 900.423.373 - 2.

mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y de los al ejercicio del poder público. Por ese medio, el debido proceso es el primer principio inherente al Estado de Derecho y garantiza el ejercicio de las funciones bajo parámetros normativos, así como el fortalecimiento y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del estado de derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma arbitraria, sino dentro del marco jurídico definido constitucionalmente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de reglas, exigencias o condiciones constitucionales y por la ley, que deben concularse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser oída y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en sus procedimientos".

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que el debido proceso administrativo consagra unas garantías previas y posteriores, como son:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia penal, civil, laboral. Las garantías mínimas previas se refieren a aquellas que son inherentes a los procedimientos administrativos, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la racionalidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdiccional de recursos administrativos."²

Conforme a lo señalado anteriormente, y en el caso objeto de estudio, podemos establecer que ésta Entidad ha dado cumplimiento las garantías previas del debido proceso administrativo, teniendo en cuenta que se otorgó al demandado de defensa a la empresa investigada a través de los descargos donde pueden contradecir la presunción de la falta registrada en el NIT 072176, así como se otorgó las pruebas pertinentes para su defensa, sin embargo en sí se le ordenó la investigación, como a notificarse de manera personal no presentó escrito de descargos ni prueba alguna, de la misma manera la investigación se realizó respetando todas las garantías procesales que tiene la empresa dentro de lo presente investigación.

Igualmente, se infiere acorde a la normatividad y jurisprudencia mencionada, el cumplimiento al derecho al debido proceso con la aplicación de los principios del

² Sentencia C-034 del 2014, Magistrado Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014)

Resolución No.

62285 de 15 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4225 del 29 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT 900.423.373 - 2.

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*.

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

SANCIÓN

Ahora bien una vez señalado los argumentos del investigado en los que no se logró desvirtuar la presunción que recae sobre el IUIT No. 372938 del 06 de marzo de 2014, esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

"CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)

Resolución No. de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4225 del 29 de enero de 2010, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada GAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT 900.423.373 - 2.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: "(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 372938, que señala como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 173 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

Por la cual se falla la investigación administrativa 14000 por falta de cumplimiento de obligaciones de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT 900.423.373 - 2.

Este sistema requiere igualmente una motivación consistente en la exposición de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallo determinar en base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada una de ellas emitido en el plenario y, así determinar cuál de ellas le favorece a la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento, motivo y juicio para declarar los cargos formulados mediante la Resolución No. 4725 del 29 de enero de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente éste Despacho proceda a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 372938 del 06 de marzo de 2014.

Para ello, se adelantará el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 4725 del 29 de enero de 2016, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT. 900.423.373 - 2, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el inciso) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 98 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2005, y lo establecido en el código de infracción 556, del artículo primero de la Resolución 13300 de 2006.

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2070 de 2009, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el presente Informe Único de Infracciones de Transporte No. 372938 del 06 de marzo de 2014, fue debidamente notificado, y una vez, se conferían los términos para el ejercicio de defensa de defensa, la empresa aquí investigada no presentó escrito de descargo.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, éste Despacho procede a aclarar que el NIT es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es posible probar y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (..)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o para el cumplimiento del mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o por su representante, cuando consta en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, o instrumento público cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo proceso, se denomina escritura pública.

Resolución No. de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4225 del 29 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada CAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT 900.423.373 - 2.

Artículo 2.44. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *"Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas."*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: fecha y hora de la infracción, identificación del vehículo, código de la infracción, la empresa transportadora y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los requisitos formales y legales.

Ahora, los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT No. 372938 del 06 de marzo de 2014.

Ésta Delega, puede evidenciar que el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 372938 de fecha 06 de marzo de 2014 documento génesis de la presente investigación, y sustento probatorio de la misma en su casilla No. 11 relaciona a la empresa investigada (Nombre y NIT), así mismo en la casilla No. 16 correspondiente a las observaciones se describe lo siguiente *"transporta maquinaria industrial, origen gacheta, destino Bogotá, no porta manifiesto único de carga para este viaje. Anexo un manifiesto de carga de un viaje anterior # 425-2153-00000125. Tampoco porta remesa terrestre de carga"*, al respecto observa este Despacho que junto al IUIT se anexa por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte copia del manifiesto de carga No. 425-2153-00000125, el cual amparaba la carga que se transportaba de Bogotá a Gacheta, sentido contrario al viaje que se registra en el IUIT No. 372938, por lo tanto encuentra este Despacho que el manifiesto que portaba el conductor el 06 de marzo de 2014, correspondía a un viaje anterior al que se presento ese día.

Al respecto es oportuno resaltar que los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT No. 372938 de fecha 06 de marzo de 2014.

De acuerdo a lo anterior y en el entendido de la autenticidad del IUIT, se tiene que la infracción registrada en este documento, corresponde a la establecida en el artículo 1º código 556 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir la prestación del*

Resolución No.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 1210 de 2016 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S. identificada con NIT 900.423.373 - 2.

servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga", el citado manifiesto fue establecido por el Decreto 173 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga" de acuerdo con el Decreto 1772 de 2015, veamos:

**CAPÍTULO III
DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA**

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA. La empresa de transporte **habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público. (Negritas fuera de texto)**

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO. (...)

El manifiesto de carga se expedirá en original (1) copia, sin costo para la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el trayecto; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario o conductor del vehículo. (Negritas fuera de texto)

Así mismo, la Resolución 377 de 2013 (aplicable al caso) *Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC)*, expedida por el Ministerio de Transporte, en su artículo 2, el respectivo establece:

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos aquí previstos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

(...)

Manifiesto de carga. Documento oficial y obligatorio que relaciona la información del titular del manifiesto de carga, del vehículo, del conductor del vehículo portador del viaje y relaciona las remesas de la mercancía con este mismo transporte. **Una vez una remesa ha sido asociada en un manifiesto de carga, no podrá ser asociada a otro viaje. Un vehículo puede llevar más de un Manifiesto de Carga si ha sido despachado por varias empresas de transporte.**

De lo anterior fácilmente se infiere que la vinculación de los vehículos de carga se efectúa a través del respectivo contrato de vinculación del equipo en donde se presenta la vinculación permanente, pero puede igualmente vincularse el equipo a una empresa de transporte público en la modalidad de carga, de manera transitoria, para la movilización de la carga durante el viaje, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el respectivo manifiesto de carga.

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Decreto de Ley No. 2490 de 2000, Ley del Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expresa:

"el manifiesto de carga se define como el documento que respalda el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surgen tanto de la operación como del contrato de transporte

Resolución No.**de**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4225 del 29 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT 900.423.373 - 2.

principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente, se concluye que según el Informe Único de Infracción al Transporte No. 372938 de 06 de marzo de 2014, en el que se registra la violación a la norma y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituya plena prueba de la conducta que trasgredió la empresa de servicio público terrestre automotor de carga QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S. identificada con NIT 900.423.373 - 2, y por la cual se dio inicio a ésta investigación administrativa, este Despacho procede a sancionar a la investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S. identificada con NIT 900.423.373 - 2 por contravenir el literal e), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, por incurrir en la conducta descrita con el código 556 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2014, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$ 3.080.000) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S. identificada con NIT 900.423.373 - 2.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 600.170.433.-6., Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT No. 900.423.373 - 2 deberá allegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el informe Único de Infracciones de Transporte No. 372938 del 06 de marzo de 2014 que origina la sanción.

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	QA PETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	NEIVA
Número de Matrícula	0000218119
Identificación	NIT 900423373 - 2
Último Año Renovado	2012
Fecha de Matrícula	20110325
Fecha de Vigencia	20310312
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	657774822.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	2.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 9999 - Actividad No Homologada CIIU v4

Información de Contacto

Municipio Comercial	NEIVA / HUILA
Dirección Comercial	CALLE 12 NO. 4-47
Teléfono Comercial	3451717
Municipio Fiscal	NEIVA / HUILA
Dirección Fiscal	CALLE 12 NO. 4-47
Teléfono Fiscal	3451717
Correo Electrónico	qapetroleumcolombia@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

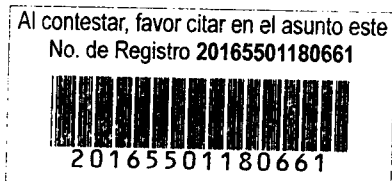
Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión 1013615522 |



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 15/11/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S.
CALLE 12 No. 4 - 47
NEIVA - HUILA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(e) **62266 de 15/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 23B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\Felipe.pardo\Desktop\CITAT 62188 NOTIFICAR.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante legal y/o Apoderado
QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S.
CALLE 12 No. 4 - 47
NEIVA - HUILA

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
N.T. 900.062917-9
DG 25 G 96 A 55
Linea Nat. 01 9000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN677680915CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
QAPETROLEUM TRANSPORTE Y
SERVICIOS S.A.S.
Dirección: CALLE 12 No. 4 - 47

Ciudad: NEIVA_HUILA

Departamento: HUILA

Código Postal: 410010223

Fecha Pre-Admisión:
29/11/2016 16:13:04

No. Transporte de carga 000230 del 20/05/2016
El 17 de Noviembre de 2016

Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> No reconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside		<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Cortado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
Fecha 1:	472 de Devolución	472 de Devolución	472 de Devolución
Fecha 2:	14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12
Nombre del distribuidor:	Fernando Roca J.		
C.C.:	OC. 7.727.812		
Centro de Distribución:	OC. 7.727.812		
Observaciones:	No dan nombre pero dice Jr No lo conocen es un salon La calle 24		

